



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 1100131030-15-2014-00313-01)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mayo 18 de 2023, mediante el cual se reanudó el proceso y se requirió al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCA, para que allegue la Interpretación Prejudicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada soportó la inconformidad con lo decidido, en que la Secretaría de esta Corporación envió la solicitud de Interpretación Judicial al TJCA a un correo electrónico errado; tras previo requerimiento, hasta octubre 11 de 2022 se remitió la consulta prejudicial al TJCA en forma correcta.

Añadió que, conforme las normas del derecho comunitario, la interpretación prejudicial para litigios de esta naturaleza es obligatoria y su falta comporta vulneración al debido proceso y nulidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si el Despacho debe mantener o revocar la decisión, de reanudar el proceso y requerir al TJCA para que allegue

la Interpretación Prejudicial, de que trata el Tratado De Creación Del Tribunal De Justicia De La Comunidad Andina TJCA.

Para resolver, comporta recordar que la Interpretación Prejudicial es un instrumento que asegura que las normas comunitarias se interpreten y apliquen en forma uniforme, en el territorio de los países que integran el sistema comunitario (artículo 32 del Tratado de Creación del TJCA), constituye:

“un mecanismo de cooperación entre las autoridades administrativas, los jueces o árbitros nacionales y el TJCA, en el que este último interpreta en forma objetiva y uniforme la norma comunitaria y a los primeros les corresponde aplicar el derecho al caso concreto que se ventila en el orden interno . Su finalidad no es otra que resguardar la aplicación uniforme de la norma andina en el territorio de los Países Miembros”¹.

En ese marco, el artículo 33 del Tratado de Creación establece que los jueces nacionales pueden solicitar al TJCA interpretación sobre normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, no obstante, *“(e)n todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”* -subraya del Despacho.

De esta forma, la interpretación prejudicial permite que los jueces nacionales tengan un diálogo con el TJCA, a fin de aplicar criterios hermenéuticos uniformes del TJCA en la resolución de conflictos internos. A su vez, asegura que los derechos reconocidos en normas comunitarias sean garantizados en igualdad de condiciones en los territorios de los países miembros.

En ese marco normativo, los jueces nacionales pueden solicitar una consulta en cualquier proceso sobre la interpretación de normas andinas, y deben elevar consulta obligatoria cuando la sentencia no sea susceptible de recursos.

¹ TJCA, Proceso 01-AI-2021.

En el último caso, cuando la consulta prejudicial es obligatoria, el planteamiento de la interpretación conlleva la suspensión del proceso interno hasta que el TJCA se pronuncie.

Con base en ello, al margen de la tardanza de la Secretaría en comunicar la solicitud, el Despacho advierte que se revocará el auto recurrido, toda vez que se requiere la Interpretación Prejudicial del TJCA (decretada en auto previo que no fue objeto de protesta y está en firme), en tanto resulta obligatoria al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia de segunda instancia, que controvierte la aplicación de normas de la Comunidad Andina.

Por lo anterior, sin perjuicio del requerimiento hecho al TJCA, se ordenará mantener el presente proceso suspendido hasta que el mencionado Tribunal allegue la consulta prejudicial.

Der conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REVOCAR el auto de mayo 18 de 2023, en su lugar, se ordena mantener este proceso suspendido hasta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCA allegue la Interpretación Prejudicial.

Secretaría comunique lo decidido al TJCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb2be7b2819090db5d4feaa24321501bd17d1f8d23d105c1daefd5d61267b6**

Documento generado en 06/07/2023 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Radicación: 11001-31-99-003-2022-00186-01)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte recurrente guardó silencio en el término indicado en el auto de admisión. En consecuencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac816c82094113a7251239e5654a1fdcdf2cb027fd5301bd0ed1384f68e3**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

(Rad. n°. 11001-31-99-003-2022-01624-01)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte recurrente guardó silencio en el término indicado en el auto de admisión. En consecuencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c6bf568dd05bf91623de8669d46611904824f8ecfd844f4d1afd0ccc0cabb**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ARGENIS LEONEL PINTO GÓMEZ** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2019-00692-01.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 14 de junio del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, el promotor del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por él formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “04 Auto Admite Apelación 039-2019-00692-01” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

² Archivo “05EstadoElectronico15junio2023”, ejúsdem.

³ Archivo “07InformeIngresoDespacho20230704”, ejúsdem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71928ee12ac529c85e656c7a3a73152e266d83197e61ab3444dc196baadb3dd7**

Documento generado en 06/07/2023 07:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **INVERSIONES INAYA S.A.S.** contra **ALTAS VISTAS S.A.S.**
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-001-2022-52882-01.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto 124884 proferido el 19 de octubre de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Inversiones Inaya S.A.S. demandó a Altas Vistas S.A.S. para que se le declare infractor de los derechos de propiedad industrial sobre la marca “*BOMBAY LOUNGE Indian Cuisine & Bar*”, al usar sin autorización un signo distintivo similarmente confundible, en los términos del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486; por lo tanto, pidió adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de esa contravención¹.

2. Alegó que es titular en Colombia del aludido rótulo, según consta en el certificado 614388 y tuvo conocimiento de que la convocada está empleando de manera indebida el lema “Bombay Rooftop” para identificar un establecimiento de comercio de su titularidad, el cual ofrece servicios

¹ Archivo “22352882—0000000003.Pdf”, en “005- RESPUESTA SUBSANACIÓN DEMANDA” en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

de restaurante y bar, similares a los prestados por la parte actora, protegidos con la marca ya referida, sin que haya recibido autorización para esa finalidad².

3. En su concepto, esa conducta confunde al consumidor, a quien no le es posible distinguir cuál es el verdadero origen empresarial de las prestaciones que adquiere, como ya ha ocurrido, pues ha tenido que explicar en diversas oportunidades que Bombay Rooftop y Bombay Lounge no pertenecen a los mismos dueños.

4. Resaltó que el elemento característico de los signos confrontados “*es el denominativo y, particularmente, la expresión ‘BOMBAY’*”, ya que las locuciones “*Rooftop*” y “*Lounge Indian Cuisine & Bar*” son meramente descriptivas del tipo de actividad.

5. Por auto del 19 de octubre pasado, se admitió el libelo³ y, en providencia de esa data, se negaron las cautelas⁴, al considerar que el derecho de la parte actora recae sobre la totalidad de los elementos que conforman el signo y no respecto de los vocablos individualmente considerados, en otras palabras, que el elemento nominativo no sería en principio reivindicable.

En adición, estimó que no existe certeza acerca de que el establecimiento Bombay Rooftop y el uso del signo a través de redes sociales se relacione con la accionada, como tampoco que el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esta última sea usado realmente y el alcance que pueda tener.

6. En su contra, el extremo activo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que el análisis en conjunto del anotado documento, así como las imágenes que se acompañaron tanto de las redes sociales, como de la página web de la pasiva, permitían establecer que el aludido restaurante es de su propiedad.

² Archivo “001- PRESENTACIÓN DEMANDA”, *ejúsdem*.

³ Archivo “Auto 124890 ADMITE DEMANDA” del “008 AUTO 124890 ADMITE DEMANDA”, *ibidem*.

⁴ Archivo “AUTO 124884-POR EL CUAL SE DECIDE UNA MEDIDA CAUTELAR” en “01 CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA”.

Además, exaltó que si bien no tiene derechos exclusivos sobre las expresiones que conforman la denominación, lo cierto es que como elementos constitutivos del signo deben ser protegidos⁵.

7. En providencia del 13 de diciembre anterior, se ratificó la determinación censurada, concediendo la alzada subsidiariamente interpuesta; en sustento señaló que, no se comprobó la apariencia de buen derecho sobre la reivindicación de la expresión Bombay, máxime cuando la marca registrada está compuesta nominativamente como “*BOMBAY LOUNGE, Indian Cuisine & Bar*”, sin que esa prerrogativa se extienda sobre las expresiones individualmente consideradas, sino en su conjunto con los demás elementos del signo, como lo precisó la autoridad registral, ante lo cual el elemento nominativo no sería reivindicable⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, según lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

⁵ Archivo “22352882—0000900003.pdf”, en “009-PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

⁶ Folio 3, Archivo “AUTO 149909-RESUELVE RECURSO.pdf”, del “011-AUTO 149909-RESUELVE RECURSO” en “01CUADERNODEPRIMERAINSTANCIA”

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Tratándose de la propiedad industrial, la normatividad comunitaria establece en el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina que previo a iniciar la acción, al momento de tramitarla o, con posterioridad a ella, el interesado puede solicitar que se decreten algunas órdenes de carácter inmediato y preventivo para *“impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, observar o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”*.

En complemento, el precepto 247 *ejusdem* consagra que los presupuestos para ordenar alguna de esas medidas urgentes son, que el demandante acredite su legitimación para exigir la salvaguarda, exista un derecho infringido y, que del acervo probatorio allegado ab initio se logre establecer razonablemente que la contravención se está cometiendo o será inminente.

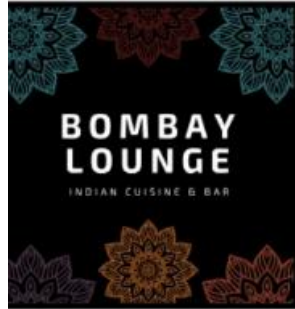
El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina definió que las cautelas tienen por objeto: *“Impedir la comisión de la infracción; evitar las consecuencias que esta infracción pueda generar; obtener y conservar las pruebas, para adelantar el trámite por infracción de derechos de propiedad industrial; asegurar que la acción sea efectiva para proteger los derechos de propiedad industrial y asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios”*⁹.

En el caso bajo estudio, aduce la demandante como sustento de su reclamo que registró la marca *“BOMBAY LOUNGE Indian Cuisine & Bar”*, la cual está siendo usada de manera indebida por la convocada, al tener abierto al público un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 85-65, piso 8 de esta ciudad, inscrito en la Cámara de Comercio, denominado *“Bombay Rooftop”*; sin embargo, la interesada no demostró que tenga derecho alguno sobre este nombre, circunstancia que impide establecer la comisión de la infracción alegada o su inminente ocurrencia.

En efecto, según el documento denominado *“Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 614388”*, expedido por la Superintendencia de

⁹ 198-IP-2020.

Industria y Comercio, la parte actora inscribió la “*Marca Mixta: BOMBAY LOUNGE, Indian Cuisine & Bar*”, en la siguiente forma:



En el aludido instrumento se precisó: “Limitación al alcance del derecho: No se otorgan derechos de exclusividad sobre las expresiones individualmente consideradas, sino en su conjunto con los demás elementos del signo”¹⁰. (Se subraya).

De modo que, la prerrogativa cuya protección se implora fue nítidamente restringida, delimitándola al conjunto de las expresiones empleadas, esto es, “*BOMBAY LOUNGE, Indian Cuisine & Bar*”, junto con las demás representaciones que la acompañan, pero no respecto de cada una de las palabras que la componen, dejando en evidencia que la promotora de la acción no tiene la facultad para impedir que su contendora emplee el nombre “Bombay Rooftop”.

Por demás, no obra otro medio suasorio para establecer que la accionante tiene algún derecho sobre la locución “Bombay Rooftop”, ni tampoco que ostente exclusividad del término “Bombay”; aquel, según lo acreditado hasta el momento, está restringido al conjunto de la expresión “*BOMBAY LOUNGE, Indian Cuisine & Bar*” y los demás elementos del signo registrado, de suerte que no se evidencia la lesión a la prerrogativa que denuncia el extremo activo.

Aunado a lo anterior, no obran probanzas que permitan inferir que el uso de la denominación “Bombay Rooftop” por la demandada le genere

¹⁰ Folio 19, Archivo “22352882—000000003.pdf.” en “001-PRESENTACIÓN DEMANDA” del “01CuadernoDePrimeraInstancia”.

perjuicios a la activante, puesto que ninguna evidencia de las aportadas así lo demuestran y para acreditar tal suceso resulta insuficiente el solo dicho de la actora, al carecer de fuerza demostrativa, según el principio probatorio conforme al cual *“a nadie le está dado constituir su propia prueba”*.

Por lo tanto, atendiendo a que, según lo ha indicado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹¹: *“el solicitante tiene la carga de aportar elementos de prueba que permitan a la autoridad nacional competente, a título de presunción iuris tantum, reconocer como probable la legitimación del solicitante, la existencia del derecho invocado y su infracción”*, carga que no se cumplió, pues no se acreditó fehacientemente la existencia del derecho invocado y su infracción, debiendo concluirse que la negativa al decreto de medidas cautelares se ajustó al ordenamiento.

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto 124884 del 19 de octubre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo. Sin condena en costas.

¹¹ Proceso 035-IP-2014.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be950d6970d864b90c7faf5c36ace72a8628ccc3b0344640ad4c4855e28cb29e**

Documento generado en 06/07/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 041 2017 **00463** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, demandante en reconvención, contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por José Leonardo Moreno Cañón contra Juan Jimmy Bernal Jaramillo y Luz Stella Bernal Jaramillo.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2017 00463 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414775faabe573b80d72ba1c38307ea60c56496a7a414393b79c24d79645952**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103007-2020-00010-01
Demandante: Gases de la Guajira S.A. ESP
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Salas de 15 y 22 de junio de 2023

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Gases de la Guajira S.A. Empresa de Servicios Públicos de Gasguajira contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante se declare que el mediante pólizas 3007450 y 3007643 la demandada asumió contingencias laborales (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones), derivadas de los contratos de construcción y mantenimiento 44-1-150134 y 44-1-150136 que celebró la actora con José Alberto Fuentes y José Alberto Fuentes Acosta S.A.S. respectivamente, riesgo que se materializó, en consecuencia, se condene a la aseguradora al pago del valor amparado, más intereses comerciales moratorios o la corrección monetaria.

En subsidio planteó iguales pretensiones económicas, pero con condenas determinadas en \$58.800.000 a cargo de la póliza 3007450 y \$427.200.000 imputable a la póliza 3007643, sumas que corresponden a



las transacciones o conciliaciones de la demandante con los extrabajadores de los contratistas de obra.

2. El sustento fáctico se resume en que el 24 de enero de 2017 la demandante (contratante) y José Alberto Fuentes Acosta (contratista), suscribieron el contrato 44-1-150134 para la construcción de obra material inmueble, relacionada con el suministro de gas natural en el departamento de La Guajira, con vigencia desde esa fecha hasta el 28 de febrero siguiente, por lo cual el contratista tomó póliza de cumplimiento 3007450 con la demandada, para garantizar sus obligaciones en beneficio de la contratante, que incluía amparo para pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones relacionadas con los trabajadores asignados a la ejecución del contrato¹.

Los días 19 y 21 de julio de 2017 la demandante recibió del contratista actas de conciliación que este suscribió con sus empleados ante el Ministerio de Trabajo para el pago de derechos laborales. El 19 de diciembre siguiente esos trabajadores le informaron que los compromisos fueron incumplidos y el 11 de enero de 2018 le expresaron el desinterés de acuerdos adicionales.

Ante ese panorama, el 20 de abril de 2018 la actora presentó reclamación a la aseguradora para que esta responda por esas acreencias, cuya respuesta de 22 de junio de 2018 fue negativa, so pretexto de que esos acuerdos conciliatorios son anteriores a la vigencia de la póliza.

El 4 de marzo de 2017 la demandante también celebró el contrato 44-1-150136 con José Alberto Fuentes Acosta S.A.S. (contratista), con el mismo objeto de mantenimiento de instalaciones internas de gas natural, vigente desde esa fecha hasta el 4 de marzo de 2022, para lo cual el contratista tomó la póliza de cumplimiento 3007643 con la demandada a modo de garantía de sus obligaciones en beneficio de la contratante, en la que uno de los amparos concierne al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones relacionadas con los trabajadores destinados a la ejecución del contrato.

¹ Respecto de los hechos concernientes a la póliza 3007450, la demanda incurre en imprecisiones al verificarse las condiciones de dicha póliza vista en los folios 35 y 36 del pdf 01, cuad. ppal.



El 11 de enero de 2018 la demandante recibió misiva de los empleados del contratista con el reclamo de salarios caídos y la petición de reclamar el amparo de la referida póliza, como en efecto hizo la actora el 5 de abril siguiente con carta dirigida a la demandada. Posteriormente recibió más reclamos de trabajadores representados mediante apoderado (10 de mayo y 6 de junio de 2018),

El 14 de noviembre de 2018 la aseguradora objetó la reclamación, con sustento en que la póliza 3007643 tenía como asegurado y tomador del seguro a José Alberto Fuentes Acosta, y no a José Alberto Fuentes Acosta S.A.S. El 16 siguiente la demandante rechazó ese argumento y precisó que la póliza amparaba el contrato de construcción 44-1-150136 cuyo contratista es la referida persona jurídica, empero esta última explicación no encontró eco en la demandada, quien ha permanecido en silencio.

Los trabajadores afectados presentaron demandas laborales ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, con llamamiento en garantía a la aseguradora, quien no ha ejercido oposición frente a esas acciones judiciales y tampoco ha querido atender su responsabilidad.

Para evitar la prolongación de las controversias y la posible agravación de condenas judiciales, el 12 de diciembre de 2019 la demandante invitó a la demandada a participar en conversaciones con los extrabajadores de los contratistas con el propósito de lograr una solución, sin respuesta. La actora logró concertar, ella sola, el pago de una suma “*global, única y definitiva*” de \$480.000.000, en proporción de 11% (\$52.800.000) para los extrabajadores de José Alberto Fuentes y 89% (\$427.200.000) en beneficio de los exempleados de José Alberto Fuentes S.A.S.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que tituló *ausencia de prueba de solidaridad patronal, no demostración del siniestro y su cuantía, inexistencia de cobertura por falta de legitimidad en la póliza 3007643, falta de competencia y prescripción* (folios 538 a 548 del pdf 01).



La demandante recorrió el respectivo traslado con la aportación de pruebas (folios 549 a 553 ídem).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró probada la excepción denominada *falta de prueba de solidaridad patronal*, se abstuvo de pronunciamiento de los demás medios defensivos, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Para esa decisión, en resumen, tras considerar fuera de discusión la existencia y validez de los contratos de obra y las pólizas de cumplimiento invocadas, la legitimación de la actora para demandar a la aseguradora por la acción directa del art. 87 de la ley 45 de 1990, explicó que la primera tenía la carga de demostrar el siniestro, según los arts. 167 del CGP, 1757 del C.C. y 1077 del C. Co., cosa que no hizo, pues no bastaba afirmar que sus contratistas tenían obligaciones laborales pendientes de pago, pues además debió acreditar que se trataba de aquellas que cumplían los requisitos del art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, cuando la beneficiaria de la obra o contratante responde solidariamente por salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores que participaron en la obra o labor contratada, pues así está prevista la cobertura al tenor del numeral 1.4 de las condiciones generales de las pólizas. El amparo debe entenderse así porque el seguro de cumplimiento tiene por finalidad la protección del patrimonio de la contratante, que no del contratista, por lo cual imperiosa la prueba de que en realidad la demandante tenía que responder a causa de esa solidaridad.

Anotó que el juez civil carece de competencia para decidir si los aspectos laborales adeudados por los contratistas a sus trabajadores, son obligaciones por las cuales la demandante debe responder de manera solidaria, dado que eso debe dirimirse por la especialidad laboral, aunque podrían valorarse otras pruebas, como confesión de la aseguradora o una conciliación, empero, estos medios probatorios están ausentes.

Al valorar las transacciones entre la demandante y los extrabajadores de los contratistas, resaltó los apartados en los que aquella expresamente negó reconocer la calidad de obligada al pago de salarios y demás aspectos por solidaridad patronal, con la precisión de que accedía a pagar



solo con el fin de solucionar las controversias y precaver litigios futuros, decisión meramente potestativa de la demandante que constituye acto inasegurable, según los artículos 1054 y 1055 del C. Co.

Apuntó que la prueba de haberse citado a la aseguradora a participar en esas transacciones es muy endeble, por no haber constancia escrita, y aunque los testigos dijeron que la invitaron verbalmente, no estaba obligada a aceptar que esas negociaciones incluían obligaciones laborales solidarias amparadas por las pólizas. Hizo una breve referencia a las demás excepciones, sin profundizar en su estudio, por la prosperidad del primer medio (art. 282 del CGP).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad. Tribunal):

Las pólizas de cumplimiento no exigen que para demostrar el siniestro se deba presentar providencia judicial de juez laboral, en la que declare la solidaridad del contratante para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que el contratista adeude a sus trabajadores.

La solidaridad está prevista en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyos supuestos están probados, pues se aportaron los contratos de construcción y mantenimiento entre la demandante y los contratistas José Alberto Fuentes y José Alberto Fuentes S.A.S., también los contratos de trabajo suscritos por estos últimos con los trabajadores reclamantes, y se puede corroborar que hay identidad entre las actividades ejecutadas por los contratistas, con el objeto social de la parte actora conforme al certificado de existencia y representación legal, elementos de juicio de los que puede pronunciarse el juez civil, dado que el derecho es uno, con independencia del cuerpo normativo que lo contenga, de modo que abstenerse de decidir so pretexto de no tener competencia, implica denegar justicia, además del absurdo de tener que esperar la sentencia de juez laboral mientras corre el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.



Esa solidaridad, por ser legal se presume, luego correspondía a la demandada la carga de probar que no se había configurado.

Es paradójico que el juez diga que la solidaridad se basa en la sola afirmación de la demandante, insuficiente para que prosperen las pretensiones, pero a su vez acepte la solitaria réplica de la demandada de la inexistencia de esa solidaridad, en todo caso, en el expediente sí hay pruebas suficientes de haberse configurado esa relación jurídica que no fueron debidamente estudiadas.

Las transacciones con los trabajadores fueron mal valoradas, pues resultó afectado el patrimonio de la contratante al asumir esos pagos, cuya manifestación de negar expresamente la solidaridad debe ser entendida de manera contextualizada de acuerdo con el art. 250 del CGP, pues en otros apartes de esos documentos quedó claro que la intención de la demandante era evitar discusiones del tema y terminar los litigios, aun así, la afirmación de negar responsabilidad es inocua, dado que esa solidaridad es de orden legal e imperativa.

Las agencias en derecho fijadas por el juez desatienden los lineamientos del art. 361, inciso 2º, del CGP, dado que no explicó criterios que justificaran la cuantía tan elevada de \$18.000.000.

CONSIDERACIONES

1. Fuera de debate los impedimentos o defectos procesales que obstruyan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el problema jurídico consiste en inquirir si la demandante tiene derecho a reclamar de la aseguradora demandada, la indemnización por vía de repetición, por haber cancelado la primera salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores de los contratistas José Alberto Fuentes y José Alberto Fuentes Acosta S.A.S., a causa de la solidaridad laboral prevista en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cobertura prevista en las pólizas 3007450 y 3007643, que invocó como fuentes obligacionales.



La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse el revés de las pretensiones de la demanda, aunque por razones un tanto distintas a las de la sentencia impugnada, puesto que si bien asiste razón al apelante en que ni la ley ni los contratos de seguros establecen la necesidad de providencia proferida por un juez laboral, que declare esa solidaridad, de todas maneras las pruebas que obran en el expediente no ofrecen certeza en cuanto a las condiciones para el amparo asegurado, debido a la falta de prueba del siniestro y su cuantía para ambos negocios, además de que tanto en los contratos de obra suscritos la actora con sus contratistas, como en las transacciones que suscribió para efectuar los pagos a los trabajadores de éstos últimos, rompió el esquema de la solidaridad laboral al pactar enfáticamente que ella, como contratante, no era responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que dichos contratistas adeudaran a los trabajadores, a lo que se agrega la ausencia de legitimación que se configura respecto de la póliza 3007643, debido a que quien figura como tomador y asegurado es la persona natural José Alberto Fuentes, que no José Alberto Fuentes S.A.S.

2. Para comenzar, ninguna discusión se presentó en torno a la existencia y validez de los contratos de construcción y mantenimiento 44-1-150134 y 44-1-150136, como tampoco de las pólizas de cumplimiento 3007450 y 3007643, y que en virtud de estas últimas la demandante, al figurar como beneficiaria, está legitimada en la causa para reclamar directamente a la aseguradora, acorde con el art. 87 de la ley 45 de 1990, que modificó al 1133 del Código de Comercio.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, para resolver el mérito de las pretensiones, es menester precisar el amparo invocado por la demandante respecto de cada contrato de seguro.

En la **póliza 3007450** de 25 de enero de 2017, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2020 (folio 35 del pdf 01, cuad. ppal.), tomador José Alberto Fuentes Acosta y asegurado la demandante, se amparó *“el cumplimiento, la estabilidad de la obra (instalaciones internas, acometidas y otros trabajos realizados) y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del contrato de construcción #44-1-150134*



relacionado con realizar obra material inmueble, tales como: obras civiles, instalación de tubería y accesorios necesarios para la instalación de redes de gas natural a los usuarios de la compañía” (se resaltó).

En la **póliza 3007643** de 15 de marzo de 2017, con vigencia hasta el 4 de marzo de 2022 (folios 82 del pdf 01, cuad. ppal.), tomador José Alberto Fuentes Acosta y asegurado Gases de la Guajira, se explicitó que se garantizaba el *“cumplimiento, manejo del anticipo, el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones y estabilidad de la obra del contrato No. 44-1-150136 de 4 de marzo de 2017, relacionado con mantenimiento y servicios en instalaciones existentes, por encargo y cuenta de este último, bajo la modalidad de tarifas unitarias”* (se resaltó).

Ambas pólizas fueron después modificadas, únicamente respecto al valor del amparo (folios 36 y 83 del pdf 01, cuad. ppal.).

La demandada aportó dos versiones de las condiciones generales del seguro, y en el numeral 1.4 de la primera, denominado *“pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”*, se especifica que *“este amparo cubre al asegurado por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato, en los eventos en que pueda predicarse la solidaridad patronal del asegurado conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo”* (folio 178 del pdf 01, cuad. ppal., se resaltó). En tanto que la segunda versión detalla en el numeral cuatro, con el mismo título, que el *“amparo de pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones cubre al asegurado, contra el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato, en los eventos en que pueda predicarse la solidaridad patronal del asegurado conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y se otorga bajo la garantía de que el asegurado ha verificado que el contratista se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social contenidas en la ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten”* (folio 524 del pdf 01, cuad. ppal., se destacó).



Como puede verse, el amparo concierne al supuesto legal de la solidaridad laboral prevista en el art. 34 del CST, conforme al cual los *contratistas independientes son verdaderos empleadores “las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”*.

4. En ese contexto, de acuerdo con el art. 1077 del C. Co., es carga del *“asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*, la cual incumbía a la demandante por cuanto ya se especificó, ejerció la acción directa contra la aseguradora al tenor del art. 87 de la ley 45 de 1990, a más de que le correspondía acreditar los hechos en que fundó sus pretensiones a voces de los arts. 167 del CGP y 1757 del C.C., sin exoneración de tal facultad por solidaridad, pues ninguna disposición establece que se presuma esta última, punto que no asiste razón a la apelante, quien apenas expresó tal tesis.

Ahora bien, tiene razón la apelante en cuanto a que las pólizas no determinaron la exigencia de demostrar el siniestro en la citada solidaridad, con la providencia de un juez laboral que así lo declare, amén de que el art. 1077 del C. Co. no restringe los medios probatorios con los cuales se puede acreditar la materialización del riesgo asegurado, como tampoco faculta a las aseguradoras para limitar o tarifar esos medios, además de que el art. 1131 especifica que *“en el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...”*, de modo que aún en el evento de que se hubiese consagrado alguna estipulación que exigiera una prueba en específico para acreditar el siniestro, esta se



encontraría viciada de ineficacia, pues el legislador no permite a las partes suplir dicha previsión².

5. Precísase que una de las excepciones de la demandada es que el juez civil carece de competencia, para dirimir controversias de contratos individuales de trabajo, por cuanto el juez natural es de la especialidad laboral, argumento que en cierta medida acogió el *a quo* en la sentencia apelada. Sin embargo, nada impide analizar esos contratos para decidir la controversia planteada en cuanto al amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores, en tanto que tienen relación con las pólizas de cumplimiento tema de este proceso.

Como en ocasión anterior este Tribunal explicó en un caso similar, la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, puede revisar e interpretar esos contratos únicamente en cuanto sea necesario, para dilucidar lo concerniente a pretensiones y defensas que se debaten en su sede, que para esta litis serían los pagos que con base en esos negocios, efectuó la actora con trabajadores de sus contratistas, a raíz de los contratos de construcción y mantenimiento 44-1-150134 y 44-1-150136, *“porque ilógico sería que para resolver lo debatido en este asunto, sea vedado a esta especialidad jurisdiccional examinar los alcances de los negocios invocados, como génesis última del cobro forzado y las excepciones propuestas por la parte demandada. Claro está, es pertinente insistir, todo sin caer en elucidaciones negociales que se refieran a otros aspectos que no sean de su resorte funcional”*³.

6. Dentro de esas limitaciones interpretativas, procede entonces valorar las pruebas aportadas por la demandante para la demostración del siniestro y su cuantía.

6.1. En relación con la póliza de cumplimiento 3007450 de 25 de enero de 2017, vigente hasta el 28 de febrero de 2020, tomador José Alberto

² Tribunal Superior de Bogotá, SC, sentencia de 4 de abril de 2011, exp. 110013103031-2005-00243-01, ordinario de DAPR-Fondo de Inversión para la Paz contra Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

³ TSB, SC, sentencia de 26 de enero de 2023, exp. 25-2018-00328-03, ejecutivo de Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. –Covipacífico– contra Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, con la coadyuvancia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Fuentes Acosta (folio 35 del pdf 01, cuad. ppal.), se allegó el contrato 44-1-150134, por el cual la demandante contrató a la referida persona natural para la “*construcción de obra material inmueble, tales como: obras civiles, instalación de tubería y accesorios necesarios para la instalación de redes de distribución, conexión de las acometidas domiciliarias e instalaciones internas, para el suministro de gas natural a los usuarios de La Compañía...*” La **duración contractual** se pactó desde el 24 de enero al 28 de febrero de 2017 (folios 15 a 32 del pdf 01, cuad. ppal.).

En la cláusula décima séptima previó que durante “*la ejecución de la obra, El Contratista deberá cumplir estrictamente lo que para tales casos establece el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas afines. Todos los salarios, las prestaciones sociales del personal de El Contratista y aportes parafiscales, así como la afiliación de todos y cada uno de los trabajadores al sistema de seguridad social integral, serán exclusivamente a su cargo, sin que La Compañía adquiera obligación alguna con esos trabajadores; en los contratos de trabajo se expresará esto claramente; pero si por cualquier causa alguno de los trabajadores utilizados por El Contratista exigiere de la Compañía el pago de salarios o prestaciones sociales derivados de la relación laboral con El Contratista, La Compañía no tendrá otra obligación que otorgar un poder especial a un abogado que para tal objeto será designado por ésta a efecto de que éste produzca la defensa adecuada. La Compañía hará la designación con cargo a El Contratista. Si no obstante el fallo ejecutoriado fuere adverso, La Compañía pagará con cargo a los dineros que deba entregar a El Contratista lo que establezca dicho fallo. El contratista pagará a la Compañía el valor de los gastos en que haya incurrido procurando su defensa. El Contratista acepta desde ahora el procedimiento aquí estipulado*”.

Y en la cláusula sexta, literal c), acordaron que el contratista tomaría póliza “*que garantice el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor estimado en el contrato, que se mantendrá vigente durante todo el periodo de duración del contrato y por tres (3) años más...*”, estipulación que quedó inalterada en el otrosí de 20 de febrero de 2017 (folios 33 a 34 ídem).



Nótese que la demandante, desde el inicio de la contratación fue enfática en que no reconocería ninguna obligación solidaria por deudas laborales de sus contratistas, que en caso de reclamación de los trabajadores de éstos, procedería a defenderse y en últimas que pagaría con cargo a los dineros que debiera entregar al contratista, inclusive, se estipuló un fondo de garantías en la cláusula vigésima séptima, por el cual la contratante retenía el 5% de cada pago para solventar “*todo pago o gasto que deba realizar La Compañía por cuenta o cargo de El Contratista*”.

6.2. Así, conforme a esos elementos de juicio, la actora no aportó ninguna otra prueba idónea que permitiera concretar la realización del siniestro y su cuantía, pues se echa de menos algún soporte que especifique cuáles fueron los trabajadores de José Alberto Fuentes que entre el 24 de enero y el 28 de febrero de 2017, se dedicaron a realizar las obras del contrato 44-1-150134, y que los derechos laborales generados durante ese periodo no fueron cancelados por el contratista ni cubiertos con cargo a los recursos del *fondo de garantías*.

En efecto, el oficio de 19 de julio de 2017 suscrito por José Alberto Fuentes (folio 94 ídem), de manera escueta menciona la entrega de conciliaciones ante el Ministerio del Trabajo, sin que en el expediente se hayan incorporado esos anexos, situación que igualmente se replica en el oficio de 21 de julio suscrito por la misma persona (folio 95 ídem), y en las cartas firmadas por varios trabajadores de 19 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018 (folios 96 a 100 ídem), es decir, ninguno de estos documentos ofrece detalle sobre los hechos que pueden implicar la obligación solidaria de la demandante en pagar acreencias laborales relacionadas con el contrato de obra en cuestión y por el periodo ya especificado.

El interrogatorio de la actora y los testimonios de Johana Carolina Freyle Delgado, Carlos Augusto Cabello Orozco y Gabriel Antonio Núñez Insignares (23mm20ss y 1h41mm06ss del archivo de video⁴ de la

⁴ Archivo de video 11001310300720200001000-20220303_101922-Grabación de la reunión, subcarpeta *ContenidoFl380AudienciaPruebas*, del cuad. ppal.



audiencia de 3 de marzo de 2022, y 8mm35ss del archivo de video⁵ de la audiencia de 7 de julio de 2022), de ningún modo ofrecen certeza de esas circunstancias, pues sus manifestaciones fueron genéricas sin precisión de cuáles serían los trabajadores que exclusivamente estuvieron asignados a labores del contrato de obra, ni el monto concreto de las obligaciones laborales adeudadas, como tampoco especificaron que no hubo ninguna imputación de pagos al cargo del fondo de garantías.

6.3. La demandante aportó listados elaborados por el abogado de los trabajadores, Luis Alberto Oñate Ariza (folios 106 a 113, y 123 a 125 del pdf 01, cuad. ppal.), con manifestaciones generalizadas de deudas por salarios y prestaciones sociales, de manera conjunta y sin clara distinción entre los contratistas José Alberto Fuentes Acosta y José Alberto Fuentes Acosta S.A.S., inclusive, mencionó que esas deudas podrían imputarse a pólizas contratadas con Liberty, Seguros del Estado y la Previsora indistintamente, por el contrato de mantenimiento 44-1150136 pero no el contrato 44-1-150-134, sin mayores detalles de las condiciones laborales de cada empleado ni explicación del por qué estimaba que se configuraba la solidaridad laboral, a lo sumo cita acuerdos conciliatorios de 19 de julio de 2017, sin más datos.

La demandada anexó la carta de reclamación de los trabajadores de 11 de enero de 2018 a la demandante, y el oficio del apoderado de los empleados de 6 de junio de 2018, junto con copiosa documentación de poderes, certificados y contratos de trabajo (folios 244 a 410 del pdf 01, cuad. ppal.). Sin embargo, conciernen a la relación laboral con José Alberto Fuentes S.A.S., como persona jurídica, no como persona natural, a más de que tampoco quedó comprobado que esos trabajadores estaban dedicados exclusivamente a las labores concernientes a los contratos de obra con la demandante, dado que las afirmaciones de esas cartas de reclamación son genéricas y no ofrecen ninguna concreción sobre el particular.

6.4. De similar forma, los contratos de transacción de la demandante con varios trabajadores de los contratistas, en diciembre de 2019, aportados

⁵ Archivo de video 11001310300720200001000-20220707_100907-Grabación de la reunión, subcarpeta *ContenidoAudienciaSentencia*, del cuad. ppal.



con el escrito que describió el traslado de las excepciones (pdf 10 del cuad. ppal.), contienen un resumen de los hechos invocados por cada trabajador (cláusula 1ª), en los que se mencionan contratos laborales con distintos periodos de vigencia, en algunos se hizo referencia indistinta a José Alberto Fuentes Acosta y José Alberto Fuentes Acosta S.A.S. como empleadores, con la precisión de que estos fueron contratistas de la demandante, pero ninguna descripción se hizo de la cuantía que supuestamente les adeudaban por concepto de derechos laborales por el periodo entre 24 de enero y el 28 de febrero de 2017, que era la vigencia del contrato de obra 44-1-150134 entre la persona natural contratista y la demandante.

Y se echa de menos algún otro documento de los mencionados en las cláusulas vigésima segunda y vigésima cuarta de ese contrato de obra (folios 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), alusiva a algún banco de datos en que se puntualice cuáles trabajadores del contratista fueron asignados para la realización de obras por ese periodo aproximado de un mes y una semana, con la cuantía por mano de obra mediante contratos de trabajo, ni que esas obligaciones laborales en definitiva fueron totalmente desatendidas, hechos que de ninguna manera fueron acreditados por medios suasorios idóneos, por la parte actora, quien además desistió del testimonio del abogado de los trabajadores (pdf 13 del cuad. ppal.), que hubiera podido brindar alguna precisión de esos hechos.

Además, las transacciones fueron hechas de manera generalizada, a tal punto que la demandante englobó todas en la única suma definitiva de \$480.000.000, monto que repartió para la cuantía de las pretensiones subsidiarias de la demanda, en proporción de 11% (\$52.800.000) para los extrabajadores de José Alberto Fuentes y 89% (\$427.200.000) en beneficio de los exempleados de José Alberto Fuentes S.A.S., sin explicar en concreto los fundamentos fácticos y aritméticos de ese reparto porcentual.

6.5. Aparte del análisis precedente, que es suficiente para confirmar la sentencia apelada por no haberse demostrado el siniestro y su cuantía, adviértese que la demandante, tanto en los contratos de obra con sus contratistas, como en los negocios de transacción con los trabajadores de



los últimos, fue enfática en negar la solidaridad laboral que ahora invoca, pues además de haber establecido en los primeros contratos mencionados que no era obligada solidariamente, en las transacciones dejó constancia de que *“Gases de la Guajira S.A. E.S.P. es totalmente ajena a la relación laboral alegada por El Poderdante frente al señor José Alberto Fuentes Acosta como persona natural y frente a la sociedad José Alberto Fuentes Acosta S.A.S., no tuvo ninguna injerencia en tales relaciones laborales y por tanto desconoce los pormenores de las mismas, los alegados derechos y deudas a cargo...”* de esas personas, y por tanto a *“Gases de la Guajira S.A. E.S.P. no le constan ninguna de las afirmaciones que hace su apoderado en los numerales..., del presente documento”*.

En párrafos subsiguientes especificó que nunca fue empleadora del trabajador reclamante y que considera que *“no es solidariamente responsable por obligaciones laborales de uno y otra”*, y que si bien conocía la demanda ordinaria laboral promovida por el empleado, precisó que *“no le constan los hechos que en ella se alegan ni le son oponibles las pretensiones de tal demanda, y en todo caso, como ha quedado dicho en el presente documento, Gases de la Guajira S.A. E.S.P. no es responsable ni solidariamente ni por vía directa de obligaciones laborales que eventualmente tuviera José Alberto Fuentes Acosta como persona natural y/o José Alberto Fuentes Acosta S.A.S.”*.

Expuso que su ánimo era el de *“dar por terminados los conflictos y reclamaciones planteadas en el presente documento por el apoderado de El Poderdante..., invocando solidaridad, o por cualquier otra vía, así como cualquier otro conflicto o reclamación que pudiera derivarse de la relación laboral que se afirma existió...”*.

Pues bien, con esas manifestaciones reiterativas, claras y específicas rompió el esquema de la solidaridad laboral prevista como amparo en la póliza de cumplimiento 3007450, y como ya se explicó, la valoración probatoria en esos temas la efectúa el juez civil única y exclusivamente en relación con el contrato de seguro, de modo que si el asegurado beneficiario de este, cuyo patrimonio podría verse afectado, adujo con claridad meridiana que no está obligado a pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas por su contratista, por estimar que



no se configuraba dicha solidaridad y que los hechos relatados por los trabajadores no le constaban, es incoherente que ahora exprese todo lo contrario, pues alegación semejante es inaceptable a la luz del principio de la confianza legítima, arraigada en la antigua y sólida doctrina del acto propio y que es un desarrollo del principio de la buena fe, conforme al cual nadie puede venirse contra los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*)⁶; principio que también viene aplicándose en el derecho público⁷.

6.6. La apelante adujo que como la solidaridad laboral es de orden público y se presume, inanes son sus afirmaciones consignadas en los documentos de transacción. Empero debe atenderse que esa solidaridad como cuestión vinculante e irrenunciable, es a favor de los trabajadores, que no de los empleadores, sin disposición legal en tal sentido.

En ese orden, expresada su convicción de no reconocer la solidaridad laboral, desde los contratos de obra, y luego en los casos concretos, aunque con la voluntad circunscrita únicamente al querer dar por finalizados conflictos y reclamaciones en los que, en su parecer, estaba involucrada sin justificación, por incumplimientos laborales de los contratistas con los trabajadores de estos, aflora nítido que las pretensiones de la demanda se basan en el detrimento de su patrimonio, que voluntariamente ella asumió en ese contexto de acuerdos de transacción, actos que obedecieron a su propia potestad en las condiciones allí redactadas, y que son inasegurables al tenor de los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio.

7. Respecto de la póliza 3007643 de 15 de marzo de 2017, vigente hasta el 4 de marzo de 2022 (folios 82 del pdf 01, cuad. ppal.), tomador José Alberto Fuentes Acosta (persona natural) y asegurado Gases de la Guajira, se aportó el contrato 44-1-150136 de 4 de marzo de 2017, con duración hasta el 4 de marzo de 2019, celebrado entre la demandante y José Alberto Fuentes Acosta S.A.S., para que esta última, “*con sus propios medios, en forma independiente y con plena autonomía directiva,*

⁶ José Puig Brutau. Estudios de derecho comparado. Barcelona, editorial Ariel, 1951, páginas 97 y siguientes.

⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-250 de 1998 y 576 de 1998, entre otras.



administrativa, técnica y laboral, realizara para el Contratante mantenimiento y servicios en instalaciones, por encargo y cuenta del último, bajo la modalidad de tarifas unitarias”, tales como revisiones, reparaciones o modificaciones de las instalaciones internas, centros de medición y regulación y acometidas a los usuarios del servicio de gas natural...”

Ese contrato de mantenimiento conserva iguales cláusulas relacionadas con *Garantías, Fianzas y Seguros*, y el *Fondo de Garantías* en comparación con el contrato de obra 44-1-150134 que viene de analizarse.

Como pruebas la parte actora adujo que ya fueron valoradas, a más de sus reclamaciones a la aseguradora, la objeción de esta última y las peticiones de reconsiderar esa objeción, entre otros escritos relacionados con ese trámite (folios 102 a 105 y 116 a 122 del pdf 01, cuad. ppal.).

De ese modo, similares conclusiones a las efectuadas respecto de la póliza 3007450, pueden hacerse respecto de esta póliza 3007643 bajo estudio, puesto que con ese material probatorio la demandante no acreditó la ocurrencia del siniestro y su cuantía, dado que las pruebas son ambivalentes y generalizadas, amén de que muchas en nada distinguen los contratos de obra y mantenimiento 44-1-150136 y 44-1-150134, los cuales tienen periodos de duración y objeto diferentes, además de que cada uno tiene asignada su propia póliza de cumplimiento.

Con todo, la carátula de la póliza bajo estudio determina que el tomador y asegurado fue José Alberto Fuentes Acosta, como persona natural, y la solicitud del seguro fue diligenciado en el formato de personas naturales, con el nombre del referido señor, quien firmó el respectivo pagaré con su carta de instrucciones (folios 187 a 219 del pdf 01 cuad. ppal.), situación corroborada en el informe del ajustador de seguros, ingeniero John Alexander Mora, de 23 de octubre de 2018 (folios 221 a 237 ídem), que esclareció los pormenores de por qué en la póliza 3007643 no figuró como afianzado José Alberto Fuentes Acosta S.A.S. (persona jurídica), pues el estudio de asegurabilidad se hizo para José Alberto Fuentes Acosta como persona natural.



8. Bajo el prisma de los fundamentos anotados, resulta claro que las excepciones de la demandada, alusivas a la ausencia de prueba de la solidaridad laboral, no acreditación del siniestro y su cuantía, y la no cobertura de la póliza 3007643 se encuentran acreditadas, y que los reparos del apelante no encuentran acogida en segunda instancia.

Importa reiterar que la excepción de falta de competencia del juez civil, para pronunciarse sobre el incumplimiento de obligaciones laborales de ningún modo prosperaría, pues como se explicó, nada obsta que en la especialidad del derecho de seguros, se analicen temas relacionados con otras áreas jurídicas para dirimir el caso concreto, sin estudiar el fondo de dichas obligaciones laborales.

En cuanto a la excepción de prescripción, ninguna de las partes suscitó discusión en el punto, aunque útil es recordar que tratándose del seguro de cumplimiento, que es una especie del seguro de responsabilidad, se aplica el término extraordinario de cinco (5) años previsto en el art. 1081 del C. Co., en el evento en que sea la víctima o el afectado con el siniestro quien ejerce la acción directa contra la aseguradora, contados desde el momento de la ocurrencia del hecho, a voces del art. 86 de la ley 45 de 1990, interpretación acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 29 de junio de 2007 (Exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01).

De ese modo, al tratarse de contratos de obra y mantenimiento celebrados en enero y marzo de 2017, que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019 (folio 154 del pdf 01, cuad. ppal.), con notificación oportuna a la demandada, descontados los términos de suspensión por pandemia, luce evidente que entre una y otra fecha no alcanzó a transcurrir el lustro previsto para la prescripción extraordinaria.

Ya en lo que atañe con el valor de las agencias en derecho, que la parte recurrente consideró exagerado, es improcedente su análisis, porque la oportunidad procesal para dirimir ese componente tiene un trámite especial y concentrado, al tenor del artículo 366 *ibidem*.



9. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la apelante, de acuerdo con el art. 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a la parte apelante, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$3'500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa92155dcaec3ad5ae3ab453d34aee5340446b1fb9bab0560fabefebf52c276**

Documento generado en 06/07/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103033-2019-00031-02
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Transnevada S.A.S. y otra
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 22 de junio de 2023

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia anticipada de 1º de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Transnevada S.A.S. y Doris Rosalba Carrillo Gil.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 7 de febrero de 2017 para el cobro de \$394.090.768 por conceto de cánones de capital, \$122.862.258 de intereses de plazo y \$58.159.862 de cláusula penal, derivados del incumplimiento del contrato de leasing 8141.1 suscrito entre las partes (folios 51 a 59 del pdf 00 cuad. ppal.).
2. En sustento de la demanda, expuso el ejecutante que las demandadas suscribieron dicho contrato de leasing el 14 de febrero de 2014, modificados mediante otrosíes de 17 de febrero de 2014 y 26 de noviembre de 2015, para la financiación de \$835.500.000, pagaderos en 60 cuotas para adquirir vehículo de servicio público, con opción de compra para el 17 de junio de 2019 por \$83.500.000, aunado a cláusula



penal por incumplimiento tasado en el 10% del capital que se adeude. Las demandadas se encuentran en mora desde el 27 de abril de 2016.

3. Librado y notificado el mandamiento ejecutivo solicitado (folios 68 a 70 ídem), las ejecutadas formularon las excepciones de *falta de competencia, contrato no cumplido, improcedencia de cobro simultáneo de cláusula penal e intereses moratorios* y cualquier otra que se encuentre probada (folios 94 a 97 del pdf 00 cuad. ppal.).

La parte actora recorrió el respectivo traslado sin haber solicitado la práctica de pruebas (folios 107 a 109 ídem).

4. En la sentencia anticipada apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir con la ejecución (pdf 03 ídem).

Para la decisión consideró, en resumen, que como no había pruebas por practicar, procedía decidir el asunto de manera anticipada.

Desestimó el medio defensivo de falta de competencia territorial, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de Transnevada S.A.S. determina que su domicilio es Bogotá, mientras que la señora Carrillo citó la misma ciudad como su domicilio, según consta en el contrato de leasing, y el lugar estipulado para el pago de las obligaciones corresponde a la oficina principal del demandante en el Distrito Capital.

Descartó la excepción de contrato no cumplido fundada en que la identificación y especificación de los bienes objeto del contrato de leasing, no corresponden a las facturas expedidas por Casatoro Automotriz S.A., toda vez que es un aspecto que ataca los requisitos del título ejecutivo que debió ser formulado mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

También estableció la improsperidad de la excepción de *improcedencia de cobro simultáneo de cláusula penal e intereses moratorios*, habida cuenta que en auto de 29 de abril de 2019 no figura orden de pago por esa categoría de intereses.



EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujeron las apelantes, en resumen (pdf 06 del cuad. Tribunal), que en el proceso ejecutivo nada impide formular excepciones distintas al pago, como la de incumplimiento contractual prevista en el art. 1609 del C.C., la cual no necesariamente debe plantearse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, como lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-290-2021.

Reiteró que al verificar el contrato de leasing, las facturas de compra del camión y el brazo telescópico articulado, aunado a la carta de recibido de 20 de junio de 2014, no hay plena identidad entre las características de los bienes descritos en dicho contrato con los efectivamente facturados.

Detalló que en el mismo juzgado se tramitó restitución de bienes muebles del contrato leasing, cuyas pretensiones fueron denegadas porque al comparar la referencia de esos bienes en el contrato de leasing y la factura de venta 10710139113, frente a los datos de las facturas 1071013914 y 0002786, no había unidad, identidad ni correspondencia.

CONSIDERACIONES

1. Sin discusión los aspectos formales de la litis y que el proceso ejecutivo es para el cobro de obligaciones que consten en documentos con los requisitos del art. 422 del CGP, además de los respectivos negocios jurídicos, en este evento la ejecución está fundada en el contrato de leasing 8141.1, suscrito por las partes y sus otrosíes, respecto a cánones adeudados como capital, intereses de plazo y el valor de la cláusula penal por incumplimiento.

Ninguna de las excepciones de las demandadas tuvo acogida en el fallo anticipado apelado, fundado en que no había pruebas que practicar (art. 278, inc. 3º, numeral 2ª), decisión que debe confirmarse, aunque por



razones un tanto distintas, visto que la excepción de *contrato no cumplido* es de mérito y debió resolverse de fondo, pero que en todo caso no es exitosa por carecer de pruebas que la estructuren.

2. Para comenzar, limitada la competencia del Tribunal por los reproches propuestos en el recurso de apelación (arts. 320 328 del CGP), el desarrollo argumentativo de respuesta a la primera cuestión esbozada, con el tema relativo a si esa excepción debió formularse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, cumple evocar que el art. 430, inciso 1º, del CGP, preceptúa: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocer o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*” (se resaltó).

Sobre ese pivote adujo el juez que el medio defensivo no podía resolverse de fondo, debido a que las demandadas no formularon reposición contra el auto ejecutivo.

Sin embargo, erró innegablemente el *a quo* por cuanto dicha premisa jurídica, en términos reales, no es aplicable, de atender que este proceso se basa en un contrato de leasing, sin que se haya formulado algún reproche sobre el contenido de obligaciones expresas, claras y exigibles, aunado a algún otro tipo de requisitos para la existencia, validez y eficacia previstos en la ley para ese tipo de negocios, y en realidad el tema es de carácter sustancial, que no meramente formal, porque atañe al cumplimiento o incumplimiento de ese negocio.

Pero también es viable que la excepción de contrato no cumplido (art. 1609 del C.C.) se analice de fondo, así no se requiera practicar pruebas,



porque atañe a las bases del título ejecutivo, y como ha explicado la Corte Suprema de Justicia (STC 3298-2019), debe insistirse “*en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, ‘potestad-deber’ que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso*”.

Conclusiones surgidas de interpretar el artículo 430, en armonía con los cánones 4º, 11 y 42-2 del CGP y la prevalencia del derecho sustancial, postura que la Corte ha reiterado en varias providencias recopiladas y citadas en ese fallo.

Otra cosa es que las demandadas hubieran dejado sin acreditar que el ejecutante incumplió el contrato de leasing, pues los elementos de juicio obrantes en el expediente no permiten ver que hubiese acontecido, alguno de los supuestos fácticos de la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), vale decir, que la parte demandante hubiese caído en infracción de las obligaciones del contrato invocado, antes de iniciar esta senda ejecutiva.

3. Respecto al otro problema planteado, reitérase que el proceso ejecutivo fue instituido para satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine título*), aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin.

En esta actuación la pluralidad documental arrimada como fundamento de la ejecución, otorga apoyo a las obligaciones presentadas para cobro



judicial, así hubiesen algunas imprecisiones en el número de las facturas referidas por las demandadas, en la carta por la cual recibieron los bienes financiados mediante el contrato de leasing invocado, puesto que por sí solas no acreditan la excepción formulada, sino que se observan como un mero error de escritura o de pluma, sin que obre ninguna otra prueba que brinde la certeza en cuanto a que el demandante incumplió con la obligación de entregar los bienes objeto del negocio jurídico aludido.

4. En efecto, en dicho contrato figura como descripción de los bienes: un vehículo nuevo, chasis cabinado 8x4 marca Renault T Kerax 8x4 380.42 y un brazo telescópico articulado marca Fassi. El modelo de ese vehículo, para el servicio público, es de 2013, cilindraje 10.837 c.c., serial VF634FPA1OD008344, motor 278754, placas TSP701. También se referenció que las facturas de adquisición son la 1071013914 y 00002786, proveedores Casa Toro Automotriz S.A. y Trasnevada Ltda. (página 3 del pdf 00, cuad. ppal.).

En el folio 44 del expediente escaneado, obra la factura **1071013914** expedida por Casa Toro, para un camión de la misma marca, modelo y demás características, aunque con números de chasis y motor diferentes (VF634FPA8DD008356 y 279099), por el precio de \$245.500.000.

En el folio 45 se encuentra la factura **00002786**, expedida por Transnevada Ltda., para un brazo telescópico articulado marca Fassi, fabricado en 2013, serie 91230028, referencia F1950, con sus respectivos accesorios, precio \$590.000.000.

En carta de 20 de junio de 2014, Transnevada Ltda. informó al demandante que respecto a la operación de leasing “8140.8” había recibido “*a entera satisfacción de los señores Casa Toro Automotriz S.A. el vehículo según factura No. 1071013913 con placa TSP701*”, con carrocería “*tipo brazo telescópico articulado marca Fassi, referencia F1950 de los señores Transnevada Ltda. según factura de venta No. 2785*” (folio 48 del pdf 00, cuad. ppal.).



Obsérvase como en efecto en este último documento hay disparidad en los números del contrato de leasing (8140.8 en vez de 8141.1) y de las facturas (1071013913 / 1071013914, 00002786 / 00002785), sin embargo la placa TSP701 coincide con la referenciada para el vehículo de servicio público financiado según el contrato presentado como título ejecutivo, aunado a que la disparidad en el número de motor y chasis debió ser un error al diligenciar el espacio correspondiente del documento contractual, pero es claro que se trata de un camión con carrocería modificada tipo brazo telescópico, cuyas características principales corresponden, en especial las placas que lo identifican ante las autoridades.

La imprecisión en el número de las facturas por parte de las demandadas en la carta de recibido de los bienes, muestra error de digitación en el último dígito, que no puede dar al traste con el negocio jurídico, pues en realidad se trata del mismo vehículo, porque en el país no puede haber dos automotores con iguales placas, salvo que para el segundo se hubiese incurrido en irregularidades o en falsedad. Amén de que la carta es una manifestación unilateral de ellas, sin sustento en documentación objetiva sobre el particular, yerro del cual no pueden obtener beneficio, pues una de las antiguas máximas del derecho enseña que *nadie puede alegar su propia culpa o torpeza para sacar provecho*.

Además de que aparte de esa carta, ningún esfuerzo probatorio hubo de las ejecutadas para acreditar que los bienes recibidos no corresponden a los que fueron objeto del contrato de leasing, presentado como título ejecutivo, o que se trataba de otro contrato, pues se limitaron a poner de presente la inexactitud de algunos datos documentales que, reitérase, son insuficientes para acreditar la excepción de contrato no cumplido.

5. En cuanto a la referencia en la sustentación de la apelación, a un proceso de restitución que cursó ante el mismo juzgado de primera instancia, por iguales hechos, se trata de una circunstancia nueva de la cual no se solicitó ni aportó pruebas, aunado a que tampoco fue tema del litigio, de modo que es improcedente emitir algún pronunciamiento sobre el particular. Debe recordarse que hay límites para el juez de apelación, quien debe resolver el recurso tan solo con el análisis de los reparos



concretos y sustentación del recurrente (*tantum devolutum quantum appellatum*), acorde con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones oficiosas que disponga la ley.

6. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante (art. 365, numeral 3°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia anticipada de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375dcd96890610c5de0c75d51f12d2009ede4c86f5773d0bd83b4ba3969cf2d**

Documento generado en 06/07/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103008202200385 01**
PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
DEMANDANTE: **ARMANDO RUBEN VILLAR PABÓN**
DEMANDADO: **ORBIMUNDO CONSTRUCCIONES E
INVERSIONES S.A.S.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró próspera la oposición a la exhibición de documentos y, en consecuencia, denegó dicha prueba.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* negó la exhibición documental deprecada por la parte solicitante, tras considerar que "(...) cuenta con reserva legal conforme lo solicitó la parte demandada al presentar el recurso de reposición. Por un lado, contamos con el Estatuto Tributario, en efecto, el artículo 583 y por otro lado, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, los libros y papeles del comerciante tienen reserva legal (...). Independientemente del tipo societario que adopte se encuentran regidas por las normas previstas para los comerciantes en materia de libros, dentro de las cuales efectivamente se aplica lo referente a que los libros y papeles del comerciante (...)".

Adicionalmente, "(...) el derecho de inspección consagrado en el Código de Comercio debe ser interpretado de manera armónica con el

artículo 48 de la Ley 222 de 1995, de modo que solo puede ser ejercido para los fines que disponen las normas y no para aquellos asuntos que contienen asuntos industriales, datos que solo pueden ser usados en contra de la empresa o simplemente que sean del propósito para el cual ha sido instituido”.

De acuerdo con lo anterior, “(...) no hay lugar a levantar la reserva legal, entre otras cosas, porque como bien lo reconoce el demandante en el libelo demandatorio, estos documentos cuentan con reserva legal, y en segundo, no tienen un vínculo contractual o jurídico el demandante con la sociedad acá convocada que eventualmente permitiera efectuar el levantamiento de la reserva legal (...)”. En este caso, la solicitud de la parte está orientada a “(...) encontrar qué vínculo tiene la sociedad convocada con aquella en la cual el demandante o convocante en este asunto, ha señalado tuvo un vínculo [por lo tanto], si pretende demandar a la sociedad convocada en este asunto y que hizo una inversión en ese proyecto, pues se podrán exhibir única y exclusivamente lo referente al proyecto en lo que concierne a la parte comercial, porque, se insiste, frente a la parte financiera o tributaria se cuenta con la reserva legal (...)”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del pretensor interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual adujo que su representado “(...) es un tercero respecto a la sociedad y (...) no tiene un vínculo contractual directo [con] Orbimundo; pero no puede perderse de vista que lo que [lo] ata (...) es el proyecto de construcción Acacia Azul, del cual hoy nos enteramos de que la sociedad Orbimundo es la responsable, o por lo menos así se anuncia, en una página de internet que casualmente al ser consultada el día de hoy ya no aparece activa (...)”.

De ahí que “(...) los documentos, libros y papeles de la compañía, dentro de los cuales están las declaraciones de renta [aunque] cuentan con carácter reservado para las personas que no son accionistas (...), lo que se busca es rastrear toda la información posible de cara a una posible acción civil o una acción penal en contra de los responsables de la inversión hasta hoy desconocida por el señor Armando Villar. (...) En esa medida, el Código de Comercio es absolutamente claro en cómo o cuándo se puede hacer el levantamiento de esa reserva (...) y [según] la doctrina jurídica externa

expresada por la DIAN en la Circular 00026 de 2020, dirigida a sus propios funcionarios, de cómo se debe atender las solicitudes de levantamiento de reserva y de igual sentido a sentencias de la Corte Constitucional que todas al unísono van encaminadas a que aunque esos documentos, especialmente los de carácter tributario cuentan con reserva legal, (...) no se extiende a actuaciones judiciales y aquí lo que se pretende es tener los instrumentos jurídicos más adecuados para encarar una demanda o una acción penal (...)”.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo [procedimental], los **medios probatorios extraprocésales** deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (Ver CSJ. STC21002-2017). (...) **La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocésal**, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». (...). Para ese efecto, es suficiente indicar que el citado artículo 168 ídem, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y **si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida.**”¹ (Negritas fuera de texto).

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, comoquiera que con la exhibición de documentos extraprocésalmente solicitada queda en un plano de incertidumbre la materia que se propone evidenciar, si en cuenta se

¹ CSJ. STC12910-2022

tiene que el recurrente claramente manifestó que *“lo que se busca es rastrear toda la información posible de cara a una posible acción civil o una acción penal en contra de los responsables de la inversión”*; derrotero trazado sobre finalidades hipotéticas que no dan certitud al juzgador acerca de lo que, específicamente, se quiere acreditar, presupuesto ineludible ya que, acorde con el artículo 266 del C.G.P., *“[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar”*, condicionamiento también aplicable en esta fase suasoria preliminar, porque *“[d]esde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados (...)”*²

Y aunque se indicó que *“se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso”*, estos no fueron determinados por el inconforme, con la precisión y el detalle requeridos, pues con tal solicitud realmente se plantea una exhibición genérica encaminada a establecer un eventual vínculo contractual entre la convocada y Fluidos y Construcciones S.A.S, petición que no armoniza con la exactitud que demanda la prenotada normatividad, y a su vez, deja al descubierto los defectos de la imploración incoada, en la que ni siquiera se aseveró -como era de su resorte-, que los documentos objeto de la diligencia estuvieran en poder de Orbimundo Construcciones e Inversiones S.A.S., como lo dispone el canon 266 del C.G.P.

Tampoco se indicó la conexidad pudiera tener la documental requerida con los supuestos factuales que se pretendían comprobar, omisión que patentiza la indeterminación del objeto sobre el que recaería la exhibición, realidad que revela la desatención, por parte del peticionario, de las formalidades que, para ese propósito,

² CC. Sentencia C-830/02

exige el citado precepto procedimental.

3. A lo anterior se agrega la naturaleza reservada de la documental objeto del requerimiento probatorio, en virtud de los artículos 61 del código de Comercio y 583 del Estatuto Tributario, situación que cobra mayor relevancia porque, según el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, son los socios quienes podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, calidad que no ostenta el aquí impugnante.

Y, como lo aseveró la funcionaria *a quo*, en el presente asunto no se encontró justificación para levantar la reserva de la información deprecada, máxime cuando todos los datos que se pretenden recaudar serían utilizados en un eventual proceso del que tampoco el interesado tiene certeza si va a promover, pese a que el precepto 186 del C.G.P., previene que “[e]***l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles***”. (Negrillas fuera de texto)

4. En esta línea de pensamiento, sin más disquisiciones que las arriba expresadas, ante la improcedencia del decreto de las pruebas pedidas por la parte convocante, en virtud de las falencias antes avistadas, se concluye que las razones por las cuales la funcionaria de instancia denegó los medios persuasivos deprecados, no contradicen el ordenamiento adjetivo vigente, motivación que resulta suficiente para convalidar el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77332cd8e1e874c0e087ed3f295e4efbf083dbe1a7160bbe399227f57add1c6**

Documento generado en 06/07/2023 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Ejecutivo de Banco del Estado contra Frank Darío Rodríguez Rocha y otros

Ref. 11 2000 00572 03

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada del demandado Frank Darío Rodríguez Rocha contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 7 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la citada providencia el Juez *a quo* conminó al memorialista a estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de mayo de 2022¹, por medio del cual, ordenó el levantamiento de las cautelas de las que prescindió el extremo accionante².

2. Inconforme, la parte recurrente sostuvo que pese a la liberación de dichas acciones precautorias persistía un exceso respecto de aquellas que se encuentran vigentes, es del caso, la que pesa sobre el inmueble identificado con folio No.50C-1399221, cuyo avalúo por el valor de \$4'539.775.77,2 supera en exceso al doble del crédito cobrado, el que asciende a \$1'139.860.014,00, es decir, más del límite señalado en el inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P.; de ahí que al amparo del artículo 600 del C.G. del P. resulte procedente acceder al alzamiento de la cautela decretada que recae sobre la cuota parte de propiedad del señor Frank Darío Rodríguez Rocha, respecto del inmueble con folio de matrícula No.060-98626.

¹ Folio 448 del Cuaderno 2A.

² Folio 468 del Cuaderno 2A.

3. El Juez *a quo* en proveído del 9 de marzo de 2023, concedió el recurso de apelación luego de considerar que la decisión fustigada se cimienta en la necesidad y el deber que le asiste a cualquiera de las partes de actualizar los avalúos como lo prevé el artículo 400 *ejusdem*, no solo el correspondiente a la cuota parte embargada que recae sobre el inmueble identificado con folio 50C-1399221 de propiedad del demandado Oscar Ramírez Acevedo, sino también de los bienes sobre los que se mantienen vigentes las cautelas decretadas, toda vez que, solo así se podrá determinar si efectivamente se presenta el exceso de embargos denunciado.

4. Para resolver, se parte de la base que las medidas de embargo y secuestro tienen soporte legal en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., así como en el artículo 2488 del C.C. que establece el patrimonio del deudor como la prenda general de sus acreedores, de ahí que, la legislación procesal y sustancial faculte al acreedor para perseguir bienes del demandado en procura de la satisfacción de su derecho de crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza, *“posibilidad que no es absoluta por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*³

Así lo prevé el artículo 600 del C.G. del P. en su tenor literal:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con **fundamento** en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere** que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a*

³ Corte Suprema de Justicia, ssentencia SC3930 del 19 de octubre de 2020, radicado No 68001-31-03-005-2012- 00047-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...)” (Se resalta y subraya por el Despacho).

De la norma trasunta, relíevase que, aunque la minoración en comento puede ser deprecada por cualquiera de las partes, no lo es menos que el juez debe encontrarlo razonable, puesto que el “*carácter excesivo de una cautela es un asunto que requiere considerar, no sólo el valor de los activos frente al monto de la obligación insatisfecha, sino que también las variables relativas al (i) número de bienes perseguidos, (ii) existencia de garantías reales que graven los activos, y (iii) efectos de la división en su valor comercial.*”⁴

De ahí que se requiera una labor valorativa por parte del enjuiciador de “*las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales*”⁵, con los que pueda determinar si el levantamiento de las cautelas si bien protege los derechos del deudor, correlativamente, no va en detrimento de las prerrogativas que el acreedor tiene de lograr el pago de la deuda a través del proceso.

Siendo así la actividad investigativa por parte del juez cuando de los medios de convicción y los hechos narrados por las partes surja la necesidad de esclarecer la situación fáctica, no solo le impone al funcionario el deber legal de decretar pruebas de oficio⁶, sino igualmente a la parte de prestar su colaboración para tal fin⁷.

Así pues, la carga que la normatividad impone a las partes, en lo referente a la actualización del avalúo como lo consagra lo artículo 444 del C.G. del P., si bien no impone al director del proceso realizar una actualización anual del justiprecio, ello no es óbice para que en su actividad racional determine la necesidad de que se actualice el avalúo con el fin de cerciorarse que el precio real del inmueble se ajusta a la acreencia que se persigue.

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Inciso 4° del artículo 599 ibídem.*

⁶ *Numeral 4° del artículo 42 ejusdem.*

⁷ *Numeral 8° del artículo 78 ejusdem.*

Sobre este punto se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”⁸

5. De conformidad con los prolegómenos que preceden, nótese que si bien es cierto el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1399221, refleja que su valor supera considerablemente el valor del crédito, no es menos que el mismo data del año 2015⁹, luego su actualización no reluce desacertada si se tiene en cuenta que no es posible determinar su precio real, y llanamente, presumir su valorización, máxime, si no se observa que se haya surtido su contradicción.

Además, no pasa por alto el Despacho que la liquidación del crédito data del año 2014, luego para establecer si existe exceso o no de embargos versus el valor de los bienes cautelados; con dicho fin y en atención al paso del tiempo resulta pasible actualizarla a fin de determinar lo que a derecho corresponda.

6. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación, no sin antes indicar al recurrente que una vez el expediente se

⁸ Sentencia T 531 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Folios 205 a 2019 del cuaderno de medidas cautelares.

encuentre en condición efectiva de reflejar el exceso, podrá solicitar de nuevo la petición de desembargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 11 2000 00572 03

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0541fa78280184786268fa603722cae88dc3490c44e1551066295bec1866f**

Documento generado en 06/07/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA KLOCH CONVERS CONTRA LA SOCIEDAD BBVA ASSET MANAGMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.

Exp. 24 2019 00343 01

Se resuelve el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de queja que formuló el apoderado de la demandada contra el auto de 1º de junio de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del auto cuestionado este Despacho negó la concesión del recurso extraordinario de casación, tras considerar que no se cumplen los requisitos de los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada BBVA ASSET MANAGMENT S.A – Sociedad Fiduciaria - interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, en el evento en que no se atiendan sus alegaciones, para ello argumentó, que se debe tener en cuenta la constitucionalización del Código General del Proceso y la aplicación del principio al debido proceso judicial en aplicación a la institución de la casación de oficio, como quiera que, dicho recurso no solo se emplea para fines privados, sino que también responde a los

públicos, lo que implica el reconocimiento de un interés que sobrepasa las tradicionales reglas como de la cuantía y habilita al máximo tribunal para actuar aún sin petición de parte en los casos que evidencie la violación a las garantías fundamentales.

De otra parte, señaló que, con la decisión de segunda instancia se violó los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto la condena impuesta tiene como fundamento una supuesta coligación de contratos que no fue debatida al interior del proceso en ninguna de las instancias, luego la decisión se soportó en hechos no alegados al interior del mismo, razón por la que no tuvo la oportunidad de ejercer válidamente su derecho fundamental de defensa.

3. Al descorrer el traslado, el demandante manifestó, en síntesis, que el Tribunal le dio a la demanda una lectura integral, adecuada y acertada y su decisión no es antojadiza, arbitraria o grosera, toda vez que el negocio de compraventa de los inmuebles, el contrato de fiducia y la vinculación de estos, dio como resultado, la de relación, conexidad coligación o nexos entre la relación contractual.

4. Para resolver, resulta pertinente recordar que para conceder el recurso extraordinario de casación, no sólo es necesario que se cumplan los presupuestos de los artículos 334 a 337 del Código General del Proceso, sino que también es fundamental establecer que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el artículo 338 *ibidem*, norma que excluye de este último requisito las sentencias dictadas en acciones populares¹ y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

5. En la providencia recurrida a parte de la Resolución del contrato de compraventa se dispuso las restituciones mutuas, para tal fin sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., y la sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management S.A., deben devolver a la demandante, señora Adriana Kloch Convers, los dineros que ella

¹ Respecto de las acciones populares, por razón de la suspensión provisional del artículo 6 del Decreto 1736 de 2012, decretada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto del 19 de diciembre de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

depositó, circunstancia por la que indexados los montos respectivos se tiene que a la fecha de la sentencia de segunda instancia han de restituir la suma de \$773.326.101, bajo ese entendido, sobre dicho monto es necesario determinar el interés para recurrir a efectos de la concesión del recurso extraordinario, circunstancia por la que el agravio o resolución desfavorable al recurrente no supera el mínimo de los 1.000 smlmv.

En ese orden de ideas, es evidente que en el *sub judice* no se podía prescindir del factor pecuniario y conceder el recurso extraordinario impetrado, como lo pidió el recurrente con fundamento en que la sentencia versó sobre supuestos no compelidos en la demanda y su contestación, habida cuenta que la labor interpretativa de los contratos realizada por la Sala de Decisión, fue elaborada en virtud de los hechos, pruebas y pretensiones de las demandadas inicial y de reconvenición, sin que ello signifique una decisión incongruente.

Así mismo, advierte el Despacho que no es esta instancia quien tiene la competencia para decidir sobre la posibilidad de la casación de oficio de la sentencia.

6. Por consiguiente, se ha de mantener la decisión objeto de reparo y se ordenará la remisión del expediente a fin de que se trámite el recurso de queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 353 del C.G.P., para ese propósito la Secretaría deberá remitir el enlace electrónico del expediente.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión adoptada en proveído de 1º de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del expediente para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para los

efectos previstos en el artículo 353 del C.G.P. Por secretaría remítaseles el enlace electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

24 2019 00343 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357852e8ea40b181275e913a4adca55da349759193e2325882ef050e724695f2**

Documento generado en 06/07/2023 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
DE LA SEÑORA BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO CONTRA
SANITAS EPS S.A. Y OTROS.**

Rad. 28 2015 00056 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4233e180600693e3ea4e5b94daae1665dab90dc2731f40c5921ae0c7f23bb3**

Documento generado en 06/07/2023 07:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Médica) PROMOVIDO POR EL SEÑOR DIEGO FELIPE GALINDO SUÁREZ CONTRA SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE IPS Y OTROS..

Rad. 32 2019 00227 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258e5ba278551531c9d0a76054ed3976c82acddface50976d23f4cc8c2afe8d**

Documento generado en 06/07/2023 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL (REINVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) DEL SEÑOR JOSE ELISEO QUINTERO QUINTERO CONTRA LA SEÑORA BLANCA CECILIA RICO GÓMEZ.

Exp. 40 2019 00527 03

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que no se satisfizo con la exigencia de sustentarlo en esta instancia como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, en síntesis, el apoderado de la convocada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para ello argumentó que, al momento de apelar la sentencia de primera instancia, argumentó de manera precisa los motivos de la impugnación, de manera posterior sustentó los reparos ante el a-quo, por ende, considera que no comparte el argumento de la instancia superior, habida cuenta que se le estaría imponiendo una doble carga de sustentación.

En consecuencia, solicitó se reponga el auto de fecha 16 de junio de 2023.

3. La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

2. Así mismo, que la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias no es otra que la retratada en la decisión censurada, en tanto que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso a en el escrito presentado ante el *a quo*; no obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado.

Esa interpretación, como se dijo en el proveído en comento, es la que resulta aplicable al caso, por cuanto la parte acá inconforme manifestó varios reparos concretos, eso es cierto, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2023, se abstuvo de sustentarlo en esta sede, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin.

Es que, al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo se encuentra registrado el auto admisorio del recurso de fecha 28 de abril de 2023 y su notificación por estado al día siguiente hábil, empero, desde dicha data hasta el 23 de mayo siguiente, que ingresó el expediente al despacho, no aparece actuación alguna de la parte recurrente, lo que denota que se abstuvo de presentar la sustentación que motivó adoptar la determinación que se revisa.

Finalmente se negará el subsidiario de apelación en razón a que la decisión por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación no es susceptible de alzada.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 16 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imprimir el trámite del recurso de apelación, subsidiariamente instaurado, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d03b31df88601851f68224ba36e696f88e64b446d6ee2eb8e2787bda0c6edd**

Documento generado en 06/07/2023 08:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERVAL (PERTENENCIA) DE LA SEÑORA MARÍA FLOR CACERES CORDOBA CONTRA LUCÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ GARCÍA Y OTROS.

Rad. 40 2021 00035 00

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a1bcc84cb589b059b73ad18344cc352187f83609f3dae3694e73cbda477c79**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR FERNANDO ALFONSO GONZALEZ ALDANA CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rad. 03 2021 03126 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, el apoderado de la demandante solicitó, que como prueba de segunda instancia las certificaciones emitidas por la representante legal de Salitre Plaza Centro Comercial de 18 de mayo de 2023 relativas al local objeto del asunto, toda vez que a pesar de haber sido decretadas en su momento, el administrador del comercio no las expidió en la oportunidad procesal requerida, motivo por el que se configura la causal cuarta del artículo 327 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia,

pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, en razón a que si bien se arguye la causal cuarta referida en el anterior párrafo, lo cierto es que las pruebas documentales solicitadas de oficio por el a-quo, no fueron necesarias para emitir la sentencia, nótese que al respecto el Delegado de la Superintendencia en la audiencia de pruebas¹ señaló que prescindía dicho medio de convicción, de tal decisión corrió traslado a las partes con el propósito de saber si al respecto había alguna manifestación, a lo que el apoderado demandante señaló “*como apoderado del extremo actor ninguno*”², por ende asintió con la manifestación de la que hoy se duele.

Habida cuenta de lo anterior, no se encuentra acreditada la causal argüida, pues quien ordenó la práctica de la prueba fue el Juez y porque en la oportunidad procesal correspondiente la parte convocante aceptó que no era necesaria, luego no se encuentra acreditado que los documentos dejaron de aducirse por fuerza mayor, caso fortuito o por culpa de la demandada.

Así las cosas, atendido que las solicitudes de decretar pruebas en segundo grado no se consideran ajustadas a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegarán. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a la petición de la parte en su respectivo escrito.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

¹ 179 EXP 2021 3126 AUDIENCIA 17 04 23 PARTE 1 DE 3/Minuto 5:50

² 179 EXP 2021 3126 AUDIENCIA 17 04 23 PARTE 1 DE 3/Minuto 6:15

PRIMERO: NEGAR las pruebas que solicitó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045501ec53f6dba869364fba3a481356c32640236712dd3f6b03f1cfb1b0ee3**

Documento generado en 06/07/2023 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintitrés

11001 3103 003 2018 00089 01

Ref. proceso ejecutivo de Luz María Triana Reyes frente a Giovanni José García Gómez

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que el ejecutado formuló contra la sentencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá profirió el 13 de octubre de 2022, por medio de la cual se “declararon no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado” y se dispuso seguir con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Lo anterior, por las siguientes circunstancias:

1. La juez de primer grado declaró imprósperas las excepciones de mérito y ordenó continuar la ejecución, entre otras cosas, por cuanto encontró que no era atendible la tacha de falsedad que el ejecutado impetró frente al pagaré base del recaudo (principalmente, porque la prueba grafológica recaudada no servía a ese propósito) y además, por cuanto con el título valor se acompañó prueba del negocio jurídico subyacente (escritura pública alusiva a un contrato de compraventa de un bien inmueble).

Frente a ello, el apelante no formuló propiamente reparos, en ninguna de las oportunidades que para el efecto consagra el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Ciertamente, en uso de la palabra en la audiencia en que se dictó la sentencia de marras, el ejecutado se limitó a manifestar que:

“Concretamente, el reparo específicamente contra el numeral primero es porque se han negado las excepciones propuestas. Como son los simples reparos, pues no creo que sea necesario extenderme más en el punto...”

También refleja el expediente que, en forma oportuna, el opositor radicó un memorial de reparos escritos en el que planteó que **“El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia es parcial, en tanto está dirigido en contra de los numerales u ordinales por los cuales se declaró imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y no declaró**

probada alguna otra excepción que hubiere estado probada; los numerales por los cuales se dispuso seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y las costas, el avalúo y posterior remate del bien hipotecado y la condena en costas, que son todos consecuenciales de la primera decisión”.

Entonces, si se miran bien las cosas, en las dos oportunidades que prevé el artículo 322 del C. G. del P. es ostensible que el apelante no planteó ningún tipo de reparo concreto frente a la decisión de primer grado, pues se limitó a manifestar que no estuvo conforme con que se denegaron las excepciones perentorias, pero sin dirigir sus reproches a los específicos fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de soporte al juez *a quo*, tanto para desestimar las aludidas defensas perentorias, como para disponer la continuidad de la ejecución.

2. Por supuesto, la ausencia de reparos concretos contra la sentencia de primera instancia imposibilitaría la adecuada atención de la carga de fundamentación que contempla el ordenamiento jurídico (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

3. Tampoco se olvide que el inciso tercero del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., establece que de no cumplir el inconforme con la referida carga procesal (precisar los reparos contra la sentencia apelada), se impone declarar desierto el recurso vertical.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5eb73e83f7b1eed9fbfbba817e55644a59df06edd3659f6a25bdc1afced2**

Documento generado en 06/07/2023 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de julio de dos mil veintitrés

110013103 006 2014 00545 02

Ref. proceso ordinario (de pertenencia, con demanda de reconvención)
Demandantes principales Olga Esperanza Solórzano Corchuelo (y otros) frente a Adriana
Montejo Santana (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación adhesiva que presentaron Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo Urrego Solórzano, Johana Marcela Urrego Solórzano y Danny Alejandro Urrego Solórzano (demandados en reconvención) contra la sentencia que el 6 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto, con la providencia apelada no se adoptaron decisiones contrarias a los intereses procesales de los memorialistas. Por el contrario, lo allí resuelto les fue por entero favorable, en el entendido que se desatendió la demanda reivindicatoria que su contraparte impetró y se acogió la excepción de mérito que los demandados en reconvención intitularon “prescripción adquisitiva de dominio”.

No se olvide que “la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, **en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable**” (parágrafo del artículo 322 del C. G. del P.).

Sobre el tema se ha dicho que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento**

total o parcial” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Para una mejor comprensión del asunto, cabe añadir que -con antelación a la fecha de emisión de la sentencia apelada- ya había cobrado ejecutoria el auto de 4 de abril de 2019, por cuyo conducto se declaró la terminación, por desistimiento tácito, de la actuación concerniente a la demanda principal (de pertenencia) que incoaron quienes formularon la apelación adhesiva en estudio.

Entonces, ante las particularidades del caso, considera el suscrito Magistrado que, salvo mejor opinión, no es factible predicar que los intereses procesales de quienes radicaron la apelación adhesiva hubieran sido afectados de forma adversa con la sentencia de primera instancia, lo cual excluye la connotación de vencimiento total o parcial que -a la luz de las pautas legales y jurisprudenciales traídas a cuenta-, habilitarían la reseñada apelación adhesiva.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada que interpuso la demandante en reconvención.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1715ad0029ae2ea60b0e9d96ea43ae9a6a4043ac72429ad5caa7770f1584b30c

Documento generado en 06/07/2023 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de julio de dos mil veintitrés

110 01 31 99 003 20 2203972 01

Ref. proceso verbal de protección al consumidor financiero de Masivo Capital S.A.S. frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandante contra la sentencia que el 18 de mayo de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac486967e2f51372d3c6261c38c373e123ac22ae114f37681d123ea06884a12c**

Documento generado en 06/07/2023 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal de la Agencia Nacional de Tierras contra
Ángela María Mejía Santamaría y Poligrow Colombia Ltda.
Rad. 024201300628 02¹**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 16 junio de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de 10 de febrero de esa anualidad, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para darle cumplimiento al párrafo del artículo 318 del CGP, pase el expediente al Magistrado Acosta para que resuelva el recurso como reposición.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 5 de julio.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c219598d0197317effcac68a1f22627310fd27891621c6efb23f7b92be099a**

Documento generado en 06/07/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>